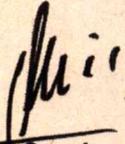


CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandada fue notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el día 04/12//2023, mediante correo electrónico certificado. No realizó pronunciamiento respecto de la misma. A Despacho para proveer.

Florida-V., febrero 01 de 2024.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 007
Febrero 01 de 2024**

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2023-00319
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER APONTE CORDOBA
CC11.114.888.971

La entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor **FRANCISCO JAVIER APONTE CORDOBA**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 7004010034678508, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales y luego de ser subsanada en debida forma, por Auto Interlocutorio Nro. 1355 del 28 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **FRANCISCO JAVIER APONTE CORDOBA**, quien fue notificado de la existencia de la providencia antes mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica apontecordoba@gmail.com, el 04 de diciembre de 2023, correo electrónico que fue debidamente reportado por la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación expedida por la empresa **AM MENSAJES SAS**, atendiendo lo dispuesto en el

artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, la parte demandada NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de pago de fecha: **28 de noviembre de 2023.**

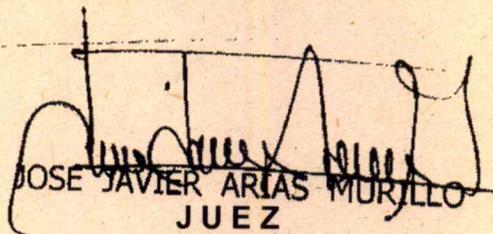
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

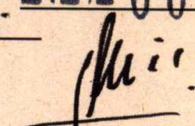
Agencias en Derecho	\$ 290.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
<hr/>	
Total Costas y agencias	\$ 290.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 001 de fecha 02 FEB 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario